



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IRIS CONCEPCIÓN VALDEZ
DOMÍNGUEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2438/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2438/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Iris Concepción Valdez Domínguez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000406516, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“solicito los planos de alineamiento y derechos de vía números 11 y 112 vigentes a abril de 2010.” (sic)

II. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/6795/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

Le comento que es procedente la entrega de su información sin embargo, no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad deseada DIGITAL por no obrar en nuestros archivos de esta forma, solo obra de manera impresa, por lo que podrá acudir a recoger la documentación que fue localizada en los archivos de esta Secretaría, en esta oficina que estará disponible en copia simple, lo anterior en cumplimiento al numeral 7, párrafo tercero de la ley en la materia, que a la letra refiere:



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para obtener la información de interés de las copias que han sido señaladas, se requiere realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican.

IV- De planos.....\$93.77.

Por lo tanto, tendrá que pagar la cantidad de \$187.54, por lo que una vez, que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, en esta Oficina de Información Pública en el plazo, que es de cinco días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (EL RECIBO LO PUEDE DESCARGAR DEL SISTEMA INFOMEX que fue el medio a través del cual ingreso su solicitud).

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

III. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"6. ...

Uno.- Con fecha 6 de Junio del 2016, la suscrita través de la plataforma de INFOMEXDF, solicité "los planos de alineamiento y derechos de vía números 11 y 112 vigentes a abril de 2010"

Dos.- El día 13 de julio del 2016 me notificaron a través de un mensaje de texto que llegó a mi celular de parte del número 5531489833, que tenía una respuesta de disponibilidad y medio de entrega y que podía consultarla en el sistema de INFOMEX.

Tres.- Una vez que ingresé a la plataforma de INFOMEXDF consulte la respuesta con mi folio de solicitud, dándome cuenta de que debía realizar el pago de mis planos solicitados.

Cuarto.- Una vez realizado el pago, me dispuse a entregar el comprobante de pago en la ventanilla de la oficina de información pública de la SEDUVI.

Quinto.- El día 3/08/2016 en el sistema de INFOMEXDF pude corroborar que mis planos ya estaban disponibles, por lo que acudí a recogerlos el día 5 de Agosto del 2015.

Sexto.- Una vez en mi domicilio me dispuse a revisarlos con detalle, dándome cuenta que el plano entregado de la lámina 112, era el mismo que me entregaron con la solicitud del 17 de Junio del 2016, cuyo folio era 0105000382016.

7. ...

Único.- El plano de alineamiento y derechos de vía número 112, entregado como parte de la respuesta de la solicitud con folio 01050000406516, no corresponde al plano vigente a abril del 2010 como lo solicité ya que el plano entregado tiene fecha de Febrero del 2015 y además es el mismo por el que pagué derivado de mi solicitud pasada con folio 0105000382016. Yo requiero que se garantice mi derecho a la información y que se me proporcione el plano de alineamiento y derechos de vía número 112 vigente a abril del



2010. No obstante quiero argumentar que estoy consciente de que se están violentando mis derechos 6 y 8 constitucionales.” (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular en los siguientes términos:

- Remitiera copia de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado previo pago de derechos, así como de la información que le fue entregada con motivo de su solicitud de información.

V. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención que se le hizo valer de la siguiente manera:

“ ...

Con fundamento en lo previsto en los artículos 238 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vengo a desahogar en tiempo y forma la PREVENCIÓN ordenada por auto de fecha 18 de agosto del año en curso, teniendo conocimiento vía internet el día veintiséis de agosto del año 2016, dictado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y desarrollo Normativo de este H. Instituto, en los siguientes términos:

1.-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que la respuesta del ente obligado es el acuse electrónico de fecha 26 de agosto de 2016, mismo que en este acto exhibo, además, manifiesto de igual manera, que previo pago de derechos, me fue entregado el plano número 112, que de igual forma en este acto se anexa también al presente escrito.

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

...” (sic)

VI. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se desprendió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8394/2016, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000406516, por medio de la cual solicita: " solicito los planos de alineamiento y derechos de vía números 11 y 112 vigentes a abril de 2010 " Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DCR/21101/2016, signado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial, al respecto le comento lo siguiente:

Le comento que es procedente la entrega de su información sin embargo, no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad deseada DIGITAL por no obrar en nuestros archivos de esta forma, solo obra de manera impresa, por lo que podrá acudir a recoger la documentación que fue localizada en los archivos de esta Secretaría, en esta



*oficina que estará disponible en copia simple SIN COSTO ALGUNO en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.
...” (sic)*

VIII. El veintiséis de septiembre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El seis de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó que en atención a la respuesta complementaria emitida y notificada a la recurrente, se sobreseyera el recurso de revisión, al haber quedado sin materia el mismo.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el



Sujeto Obligado, el agravio hecho valer por la recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“solicito los planos de alineamiento y derechos de vía números 11 y 112 vigentes a abril de 2010.” (sic)</i></p>	<p><i>“... Le comento que es procedente la entrega de su información sin embargo, no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad deseada DIGITAL por no obrar en nuestros archivos de esta forma, solo obra de manera impresa, por lo que podrá acudir a recoger la documentación que fue localizada en los archivos de esta Secretaría, en esta oficina que estará disponible en copia simple, lo anterior en cumplimiento al numeral 7, párrafo tercero de la ley en la materia, que a la letra refiere: Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos</i></p>	<p><i>“7. ... Único.- El plano de alineamiento y derechos de vía número 112, entregado como parte de la respuesta de la solicitud con folio 01050000406516, no corresponde al plano vigente a abril del 2010 como lo solicité ya que el plano entregado tiene fecha de Febrero del 2015 y además es el mismo por el que pagué derivado de mi solicitud pasada con folio 0105000382016. Yo requiero que se garantice mi derecho a la información y que se me proporcione el plano de alineamiento y derechos de vía número 112 vigente a abril del 2010. No obstante quiero argumentar que</i></p>	<p><i>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000406516, por medio de la cual solicita: " solicito los planos de alineamiento y derechos de vía números 11 y 112 vigentes a abril de 2010 " Al respecto le comento lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DCR/2 1101/2016, signado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial, al respecto le comento lo siguiente:</i></p>



	<p><i>subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.</i></p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por</i></p>	<p><i>estoy consciente de que se están violentando mis derechos 6 y 8 constitucionales.”</i> (sic)</p>	<p><i>Le comento que es procedente la entrega de su información sin embargo, no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad deseada DIGITAL por no obrar en nuestros archivos de esta forma, solo obra de manera impresa, por lo que podrá acudir a recoger la documentación que fue localizada en los archivos de esta Secretaría, en esta oficina que estará disponible en copia simple SIN COSTO ALGUNO en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. ...” (sic)</i></p>
--	---	--	--



	<p><i>cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i></p> <p><i>Por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para obtener la información de interés de las copias que han sido señaladas, se requiere realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal del</i></p>		
--	--	--	--



	<p><i>Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</i></p> <p><i>Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican.</i></p> <p><i>IV- De planos.....\$93.77.</i></p> <p><i>Por lo tanto, tendrá que pagar la</i></p>		
--	--	--	--



	<p><i>cantidad de \$187.54, por lo que una vez, que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, en esta Oficina de Información Pública en el plazo, que es de cinco días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (EL RECIBO LO PUEDE DESCARGAR DEL SISTEMA INFOMEX que fue el medio a través del cual ingreso su solicitud).</i></p> <p><i>No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.</i></p> <p><i>Sin otro particular, reciba un cordial saludo.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>		
--	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generada por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, debe señalarse que de la lectura efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad porque la respuesta del Sujeto Obligado no se encontraba fundada ni motivada.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió lo expuesto a manera de agravio en el recurso de revisión, haciendo del conocimiento de la particular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada en el Sistema Infomex, con el número de folio 0105000406516, por medio de la cual solicita: " solicito los planos de alineamiento y derechos de vía números 11 y 112 vigentes a abril de 2010 " Al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido de los oficios SEDUVI/DGAU/DCR/21101/2016, signado por el Geóg. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial, al respecto le comento lo siguiente:

Le comento que es procedente la entrega de su información sin embargo, no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad deseada DIGITAL por no obrar en nuestros archivos de esta forma, solo obra de manera impresa, por lo que podrá acudir a recoger la documentación que fue localizada en los archivos de esta Secretaría, en esta oficina que estará disponible en copia simple SIN COSTO ALGUNO en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas.

...” (sic)



En ese sentido, el Sujeto Obligado atendió el agravio y la solicitud de información de la particular, al haber emitido un pronunciamiento respecto a la existencia del plano de alineamiento y derechos de vía de su interés, y que como se pudo advertir, fue materia del presente recurso de revisión, ya que el Sujeto fue omiso en entregar dicho plano al momento de remitir la respuesta impugnada, ahora bien, en el entendido de que la información requerida constara de un plano de alineamiento y derechos de vía, el cual no era posible digitalizar y remitirlo como fue solicitado, el Sujeto en el oficio mediante el cual emitió la respuesta complementaria hizo saber que se podía constituir en el local que ocupaba a efecto de que le fuera proporcionado el plano de su interés de manera gratuita, dando así atención al agravio de la recurrente.

Por lo expuesto, el Sujeto Obligado garantizó a cabalidad el efectivo derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, por lo que resulta inobjetable que en el presente asunto el recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido como lo expuesto en el medio de impugnación, así como lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó por correo electrónico, medio señalado por la recurrente para tal efecto, la respuesta complementaria, pruebas que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

No obstante, y no por ello menos importante, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la sustanciación del recurso de revisión, se le dio vista a la recurrente para pronunciarse en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que se pronunciara al respecto, por lo cual se considera que se encuentra satisfecha con la información que le fue otorgada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**